



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JDC-0359-2018 (JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO)

FECHA: 27/06/2018

PALABRAS CLAVE: Candidaturas; principio de representación proporcional

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El tres de febrero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la asamblea distrital de Morena, en la cual, según el actor obtuvo la mayoría de voto, para participar en la insaculación de candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional correspondientes a la primera circunscripción plurinominal. El dieciocho de febrero de dos mil dieciocho, según el actor, Morena llevó a cabo el procedimiento de insaculación de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional en la mencionada circunscripción plurinominal, en la cual se le ubicó en el lugar cuarenta de la lista de las candidaturas. El veintinueve de marzo de este año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo identificado con la clave INE/CG299/2018, por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registraron las candidaturas a diputadas y diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2017-2018. El ocho de junio de dos mil dieciocho, Felipe Francisco Velázquez Michel promovió, per saltum, juicio para la protección de los

derechos políticoselectorales del ciudadano, a fin de controvertir la omisión del Consejo General, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas del INE y de Morena, de darle a conocer las razones y fundamentos por las cuales no fue registrado en la lista de candidatos para la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, presentada por el citado partido político. El citado escrito de demanda fue presentado directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en la fecha precisada. El ocho de junio, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar e identificar el expediente con la clave SUP-JDC-359/2018, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos correspondientes. Asimismo, requirió al Consejo General y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas del INE, para que procedieran a efectuar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y remitieran el informe circunstanciado correspondiente. Por oficio INESCG/1725/2018 presentado el nueve de junio, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el Secretario del Consejo General del INE remitió los informes circunstanciados que rindieron el citado Consejo y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. Por proveído de trece del mes y año en curso, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo y requirió a Morena para que procediera a efectuar el trámite previsto en la Ley de Medios, y remitiera el informe circunstanciado correspondiente. Por escrito de catorce de junio de este año, presentado ese mismo día en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la Secretaria General de Morena rindió informe circunstanciado, expresando las razones por las cuales no fue registrado el actor en la lista de candidaturas a la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal. Mediante proveído de diecinueve de junio de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora ordenó dar vista al promovente, con copia simple del informe circunstanciado del órgano partidista responsable, para que en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que fuera notificado el acuerdo respectivo, manifestara lo que a su interés conviniera. Tal acuerdo fue notificado personalmente al actor por conducto de la Sala Regional Guadalajara el veinte de junio a las veintitrés horas.

De la lectura del escrito de demanda se advierte que Felipe Francisco Velázquez Michel impugna lo siguiente. 1. Omisión del Consejo General y de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambos del INE, de darle a conocer las razones y fundamentos por los cuales no apareció su candidatura en el listado de candidatos a las diputaciones federales. 2. Omisión del partido político de Morena de hacer de su conocimiento las consideraciones por las cuales, a pesar de haber sido insaculado como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional en el lugar cuarenta del listado correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, no fue registrado ante el INE.

Con relación a la omisión precisada en el numeral 1 precedente, esta Sala Superior se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, en relación con el párrafo 1, inciso d), del mismo artículo, razón por la cual procede desechar de plano la demanda.

En efecto, el artículo 12, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento en cita, prevé que son parte, en los medios de impugnación, la autoridad responsable o el partido político que haya efectuado el acto o emitido la resolución que se impugna, dando así por sentada, la existencia de una situación de hecho o de Derecho que el demandante considera vulnera su interés jurídico. Cabe recordar que un elemento indispensable para la válida integración del proceso y para determinar la procedibilidad de un juicio, es la satisfacción de ciertos requisitos, formales o materiales, a fin de lograr el perfeccionamiento de la relación procesal, tornándolo factible que la autoridad jurisdiccional analice el fondo de un asunto, sometido a su consideración. Tales requisitos han sido identificados como presupuestos procesales, con la característica de que la falta de alguno de ellos determina la improcedencia del juicio y, por tanto, impide al juzgador

emitir una decisión sustancial o de fondo. Así, se puede afirmar que un elemento indispensable para la válida integración del proceso, es la existencia del acto positivo o negativo que se estima violatorio de los derechos del enjuiciante.

En el presente asunto sobrevino una causa de improcedencia, por la que, quedó sin materia el presente juicio, respecto de la omisión imputada a Morena. Por tanto, esta Sala Superior considera que el juicio ciudadano al no existir las omisiones atribuidas al Consejo General y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y al haber quedado totalmente sin materia, con relación a la omisión adjudicada a Morena se debe desechar de plano el correspondiente escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Felipe Francisco Velázquez Michel. Similar criterio fue sustentado por esta Sala Superior, al resolver los medios de impugnación identificados con las claves SUP-JDC-1615/2007, SUP-JDC-313/2017 y SUP-JDC242/2018.

Se desecha de plano la demanda de juicio ciudadano presentado por Felipe Francisco Velázquez Michel.